



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Actuación:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2015-00224-00
Demandante:	Luz Mery Murillo Gutiérrez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Auto n°:	998
Estado n°:	099 del 1 de julio de 2021

Procede el despacho a resolver recurso de reposición propuesto en contra del auto que ordenó entregar título judicial.

### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 23 de abril de 2021 se ordenó la entrega a la parte demandante del título judicial N° 418030001275639 por valor de \$ 4.819.491,00 consignado por COLPENSIONES como pago de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 22 de abril de 2019.

Frente a dicha providencia, de manera oportuna el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición indicando que en virtud al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el apoderado y la poderdante, el poder otorgado para dar origen al proceso, y el poder autorizando a Colpensiones el pago de las costas judiciales a favor del apoderado judicial, solicita que se modifique el auto de la referencia en cuanto que se ordene la entrega del título al abogado Juan Bautista Giraldo Cardona, quien cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar a su nombre.

El Despacho corrió traslado del anterior recurso a la demandante, quien de manera oportuna allegó memorial exponiendo que por parte del abogado Giraldo Cardona nunca se le explicó el carácter y existencia de probables costas judiciales, teniendo conocimiento de estas solo a partir de información acercada por Colpensiones, razón por la cual nunca pactó que dichas costas se incluyeran en los honorarios profesionales de su apoderado. De igual forma, señaló que en virtud a documento del 6 de octubre de 2020 otorgado por el abogado Giraldo Cardona, se encuentra a paz y salvo respecto a los honorarios causados. Por lo anterior solicita que se niegue lo solicitado en el recurso de reposición y en cambio se ordene la entrega de las costas a su favor.

Por otra parte, el día 10 de mayo del año en curso, antes de correrse traslado del recurso de la referencia, la demandante presento memorial solicitando le fueran entregadas las costas procesales pagadas por Colpensiones. De dicho memorial se corrió traslado al abogado Giraldo Cardona quien no se pronunció durante el término concedido para ello.

### CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA que dicho recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Analizado el auto objeto de recurso, separa a resolver con estas:

#### CONSIDERACIONES:

En cuanto a las facultades de los apoderados en el curso de los procesos adelantados ante la jurisdicción, el CPACA solo refiere en su artículo 160 el deber de quienes comparezcan de hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Así las cosas, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el artículo 77 del Código General del Proceso dispone:

*ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

En razón a lo anterior, las relaciones apoderado – representado, son reguladas de manera general por la ley, y en particular por las facultades conferidas por el poderdante expresamente en el poder otorgado, siempre y cuando dichas estipulaciones no contraríen normas de orden público.

Por consiguiente, en el presente caso se encuentra que la demandante otorgó poder especial al abogado Giraldo Cardona, confiriendo de manera expresa el poder para recibir, desestimando así el acto reservado por la ley a la parte misma y facultándolo para tal caso.

Por otra parte, el documento “paz y salvo”, otorgado por el abogado Giraldo Cardona a la señora Murillo Gutiérrez, consigna las gestiones que se adelantaron para llevar a buen término el proceso de la referencia, informando el cumplimiento de los fines del poder conferido y manifestando el término del compromiso profesional del abogado a partir de del seis de octubre de 2020.

Ahora bien, del análisis armónico del documento se entiende que dicho paz y salvo ostenta efectos jurídicos de manera condicionada, toda vez que este fue otorgado en el entendido del cumplimiento de las obligaciones pendientes, como aquella que dispone que las costas procesales se estipularon como parte integral de los honorarios profesionales, contemplados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la representada y el abogado; además de permitir a otros profesionales del derecho adquirir compromisos con la demandante para adelantar gestiones judiciales en el presente asunto.

Por otra parte, el motivo por el cual el recurso se interpuso, es para pretender que se cambie la decisión en el sentido que se disponga que los dineros provenientes de costas procesales, sean entregados directamente al apoderado y no a la parte misma.

Vistas entonces las discusiones que plantean la petición de la actora y el recurso, el pacho considera que no debe acogerse ninguna de las solicitudes.

En efecto, no le asiste razón alguna a la actora, al pretender soslayar el compromiso adquirido en el contrato de mandato que la unió con el apoderado judicial, bajo el prurito de que él no le indicó la naturaleza de las costas procesales. Pues con dicho argumento podría luego decir que tampoco sabe a qué se refiere el término cuota litis a que alude el mismo contrato, para burlar el pago de los honorarios pactados.

De manera que este proceso, y en la etapa final en que se encuentra no es el escenario válido para plantear el descontento de la demandante para con el profesional del derecho, que prima facie, parece haber cumplido cabalmente con sus obligaciones.

Ahora, tampoco le asiste la razón al recurrente, en cuanto que el despacho no cometió ningún yerro que amerite adoptar correctivo alguno.

Y es que como bien se advierte, la decisión atacada en reposición dispuso simple y llanamente lo que en derecho debe disponerse: ordenar la entrega de dineros que la accionada consignó para el proceso, a la parte actora. Pero de ahí no se sigue, hasta el día de hoy, que tales dineros no le deban ser entregados al citado apoderado, quien, conforme al poder que reposa en el expediente tiene facultades para recibir, en tanto para la fecha del auto impugnado, y aún al esta fecha, no ha dejado de ser el apoderado judicial, con reconocimiento de personería para actuar en nombre de la acción ante. Y en esa condición, justamente, es que puede recibir el depósito judicial constituido en este proceso.

Mírese cómo en el expediente el Dr Giraldo sigue actuando, pues el poder no se la revocado, y en tal condición de apoderado judicial de la señora Murillo es que habrá de recibir el título judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda haber si es que al momento de rendir cuentas de su gestión incurre en irregularidades contractuales o disciplinarias o de cualquier índole.

Así las cosas, en consideración de este despacho no se repondrá el auto recurrido en el entendido que las costas reconocidas a la parte demandante serán entregadas a su abogado en representación de esta, toda vez que el poder conferido así lo permite y hasta ahora no se advierte documento alguno que lo hubiere revocado.

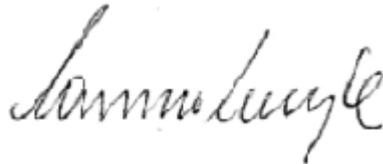
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 23 de abril de 2021, según lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaria entréguese el respectivo título contentivo de las costas procesales.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS.**

**JUEZ**

DOC.